



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02671-2014-PHC/TC

ICA

LUIS ORMEÑO LUJÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ormeño Luján contra la resolución de fojas 124, su fecha 13 de mayo de 2014, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de marzo de 2014, don Luis Ormeño Luján interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Coaguila Chávez, Gutiérrez Martínez y Farfán Quispe, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 7 de marzo de 2014, porque prolonga la medida de prisión preventiva en su contra. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.
2. El recurrente manifiesta que la Sala superior emplazada no ha tenido en cuenta los medios probatorios que acreditan que el actor no tiene la intención de fugarse, tales como las testimoniales, los documentos, los videos y las pericias, y de manera inexplicable hace referencia a testigos presenciales a pesar de que de la misma investigación se desprende que no existieron tales testigos. Afirma que no se cumplió con fundamentar válidamente el requisito procesal que indica que el actor pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, ya que, al respecto, se han hecho especulaciones sin exponerse de manera probada cómo o por qué el procesado se sustraería u obstaculizaría la acción de la justicia, tanto más cuanto que voluntariamente se puso a derecho ante la autoridad policial el mismo día de los hechos.
3. Realizada la investigación sumaria, los jueces emplazados explican que la prolongación de la prisión preventiva obedece a que el proceso fue declarado complejo y a la persistencia de los presupuestos. Por otro lado, refiere que la medida fue confirmada previo requerimiento fiscal y habiéndose verificado su proporcionalidad. Finalmente expresan que, a la fecha, el plazo máximo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02671-2014-PHC/TC

ICA

LUIS ORMEÑO LUJÁN

medida no ha vencido.

4. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, con fecha 2 de abril de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que lo que pretende el recurrente es el reexamen de la resolución cuestionada, dado que cuestiona la falta de valoración de las pruebas. El Juzgado argumenta que la revisión de la medida ha sido debidamente motivada y que se han explicado las razones que fundamentan la resolución al señalarse que subsiste la gravedad de la pena por la prognosis de la sanción a imponerse.

5. La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada por similares consideraciones. La Sala subrayó que los procesos constitucionales no son una instancia donde puedan extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso ordinario. Finalmente, tuvo en consideración que el actor se encuentra sujeto a un proceso de naturaleza compleja; que el plazo máximo de detención es de 18 meses, y que es factible fijar plazos menores en atención a la naturaleza del caso y sin que sean exigibles los requisitos establecidos en la norma procesal penal.

6. A fojas 135 de los autos obra el escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 29 de mayo de 2014. Alega que la resolución cuestionada afecta su derecho a la libertad personal, ya que ha confirmado una resolución que era pasible de ser anulada por no cumplir con lo establecido en la norma procesal penal. En suma, el accionante sostiene que la resolución cuestionada confirmó una resolución viciada porque la complejidad no fue declarada válidamente y, además, no fundamentó las amenazas efectivas del denominado peligro procesal.

7. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa al derecho a la libertad personal. Por ello es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es la de reponer el derecho a la libertad personal del agraviado afectado por los hechos materia de denuncia constitucional.

8. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente cuestiona la Resolución N.º 6, de fecha 7 de marzo de 2014, a través de la cual la Sala superior emplazada confirmó la medida de prolongación de prisión preventiva dictada para el recurrente por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02671-2014-PHC/TC

ICA

LUIS ORMEÑO LUJÁN

término de nueve meses computado a partir del 23 de enero de 2014. Sin embargo, se advierte que –a la fecha– la resolución judicial, cuyo análisis constitucional y nulidad se pretende vía el presente hábeas corpus, no surte efectos coercitivos sobre el derecho a la libertad personal del actor por vencimiento del plazo establecido para dicha medida.

9. Al respecto, mediante Oficio N.º 2257-2015-JPCSPI-CSJI/PJ - Exp. N.º 00660-2013-13, de fecha 19 de octubre de 2015, remitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ica, este Tribunal ha sido informado de que, a la fecha, el recurrente se encuentra sujeto a los efectos coercitivos de la libertad personal decretados por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2015, pues la medida de prisión preventiva fue prolongada por el término de nueve meses, que se computan a partir del 22 de febrero de 2015, lo cual se corrobora con las instrumentales que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional (fojas 107 y 129).

10. En consecuencia, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido por haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal del recurrente, que se habría materializado con la emisión de la Resolución N.º 6, de fecha 7 de marzo de 2014, que confirmó la medida de prolongación de la prisión preventiva del recurrente por el término de nueve meses, ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda. En efecto, la resolución que se cuestiona ha perdido efectos sobre la libertad personal del actor, en razón de que, a la fecha, la restricción de dicho derecho dimana de la aludida resolución de fecha 27 de febrero de 2015. En este contexto, el hábeas corpus de autos debe ser declarado improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, máxime si la resolución de fecha 27 de febrero de 2015 no cumple el requisito exigido en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial, por cuanto no es firme (fojas 135 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).

11. No obstante, la desestimación del presente hábeas corpus, en lo que respecta al alegato referido a una presunta falta de valoración de los medios probatorios penales por parte de la Sala superior emplazada, este Tribunal considera pertinente señalar que la valoración de las pruebas penales escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02671-2014-PHC/TC
ICA
LUIS ORMEÑO LUJÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02671-2014-PHC/TC
ICA
LUIS ORMEÑO LUJÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la Resolución dictada en autos, su fecha 11 de noviembre de 2015, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 7 y 11, por las siguientes consideraciones:

1. El fundamento 7 a la letra preceptúa “(...), *que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos conexos a ella. Ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe ser necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa al derecho a la libertad personal. Por ello es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es la de reponer el derecho a la libertad personal del agraviado afectado por los hechos materia de denuncia constitucional*”.

Discrepo de lo expresado en el citado fundamento, porque considero que el ámbito de los derechos protegidos por el hábeas corpus no se circunscribe a la libertad personal sino a la libertad individual y derechos conexos.

2. De otro lado, el fundamento 11 de la sentencia, con el que también discrepo, señala literalmente que: “(...), *este Tribunal considera pertinente señalar que la valoración de las pruebas penales escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria (...)*”.

La razón de mi discrepancia respecto de este fundamento se basa en las siguientes consideraciones:

- 2.1. No obstante que, en principio, el habeas corpus no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
- 2.2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas penales que ha realizado el juez, entre otros aspectos.
- 2.3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02671-2014-PHC/TC
ICA
LUIS ORMEÑO LUJÁN

- 2.4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.
- 2.5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL